



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Aguadas, Caldas, veintidós -22- de septiembre de dos mil  
veintiuno -2021-

**ACTA DE AUDIENCIA**

**RADICACIÓN: 17-013-40-89-001-2021-00108-00**

**Hora de inicio: 9:35 a.m.**

**Hora finalización: 10:25 a.m.**

**Clase de proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

**INTERVINIENTES:**

**Demandante: GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA**

**Apoderado: Dr. LEONARDO GONZALEZ GIL**

**Demandada: ALICIA RAMÍREZ DE JARAMILLO.**

**Apoderado: Dr. JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA**

**Perito: CARMEN CECILIA VESGA R**

**Perito: LEONARDO ROJAS DÍAZ**

En la fecha y hora indicadas se constituyó el Despacho en audiencia pública con el fin de dar cumplimiento a auto adiado agosto 17 de 2021 mediante el cual se determinó fecha para la diligencia de deslinde y amojonamiento conforme a lo normado por el artículo 403 del C. General del Proceso.

Para dichos efectos el suscrito Juez, en compañía de su secretario nos trasladamos al inmueble objeto del litigio hallando a las partes referidas quienes hicieron su debida presentación.

Se procedió al decreto de pruebas haciendo el pronunciamiento pertinente y en relación a la rogada por la parte demandante se

decretaron los testimonios de FABIO HERNANDEZ, JOHN JAIRO ARIAS, LUZ MARY LÓPEZ, al igual que del perito. En cuanto a la prueba documental se tuvo como tal toda la que adosó la parte.

El interrogatorio de parte de la señora ALICIA RAMÍREZ DE JARAMILLO, se decretó, para lo cual se hizo la consideración en cuanto a la razón de nuestro proceder. Respecto de la inspección judicial no se decretó por cuanto habría de entenderse que, requiriéndose en la audiencia de los peritos, la presencia del suscrito en la diligencia, conlleva a que se practique. No se dio oposición por el demandante; sí se opuso el apoderado de la demandada respecto del interrogatorio decretado para la señora Ramírez de Jaramillo, por tener poder general el señor Mauricio Jaramillo, hijo para que estuviera en la diligencia y fuera éste quien lo absolviera.

Se resolvió indicando que estábamos ya en presencia de una persona mayor de edad, a quien se indagó refiriendo los años que tiene, además dijo sufrir de trastorno bipolar y olvidársele las cosas; en aras de garantizar el derecho de defensa, se aceptó que intervenga quien tiene la representación legal de la señora Alicia, pero se dijo que se intentaría el interrogatorio de la demandada, decretándolo de manera oficiosa -se argumentó en ese sentido- Se dejó claro que si en el desarrollo de la diligencia se advierte alguna situación se escuchará a quien tiene representación. No se opuso el apoderado.

De las pruebas solicitadas por la demandada se indicó que requerirá el testimonio de OSCAR GIRALDO, ALICIA CORTES, MAURICIO JARAMILLO y el perito, desistiendo de los demás testigos lo cual se aceptó. Atinente a la prueba documental se decretaron las relacionadas en el folio 70 vto., en total 8 pruebas.

Se decretó escuchar al señor GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA, en interrogatorio de parte. De la contradicción del dictamen pericial presentado por la contraparte se insistió que no estábamos ante una diligencia concreta en la que se dispusiera correr traslado a las partes, por cuanto en el desarrollo de la diligencia puede darse dicha situación y las partes interrogar a la contraparte sobre lo que se puede ser de su interés.

De la inspección judicial se hizo manifestación en igual sentido a lo considerado respecto de igual prueba solicitada por el demandante. Se agregó que, en este proceso, ambas partes aportaron el peritazgo.

De la prueba por informe respecto de oficiar al IGAG, para absolver las inquietudes allí plasmadas, determinó este funcionario que no la decretaría por estar en presencia de dos peritos que al momento de la contradicción el apoderado de la demandada podrá interrogar en lo que considere de interés para las resueltas del asunto. Se concluyó en este sentido. No hubo observación por la parte demandante.

Se pronunció el apoderado de la demandada respecto a si se le posibilitaría interrogar al perito. Dijo que interponía **recurso de reposición y en subsidio de apelación en relación a la prueba no decretada** -sustentó en lo pertinente- Respecto a lo dicho consideró el Despacho que los peritos traídos, podrían ser idóneos para resolver sobre esa situación, que incluso, el perito por él traído hizo referencia a coordenadas. Se señaló que no era pertinente atender a la reposición porque pretendería con la prueba hacer comparación a lo que considerara el IGAG que podrían resolverse con el interrogatorio que se les haría a los peritos.

Respecto del recurso de apelación se dijo que era un proceso de mínima cuantía, de única instancia; por tanto, no tenía pertinencia el recurso. Replicó el apoderado que se trata de una prueba que fue denegada y que por tanto debería "subir ante el superior".

Se concedió la palabra al apoderado del demandante para el pronunciamiento respecto del recurso interpuesto, haciendo alusión a la cuantía, la que parte de un avalúo catastral con lo que se determina si el proceso es de mínima, menor o mayor cuantía y que en lo que atañe al valor del predio de su patrocinado es de \$9.749.000 que no supera la mínima cuantía; que, por tanto, es de única instancia.

Aludió a normas procesales, artículo 400, pero que, en cuanto a la cuantía en estos procesos, se tiene también determinada por la jurisprudencia. Artículos 26 (Se leyó), 28 CGP. Recalcó sobre el avalúo dado al bien en el año 2021.

**Se decidió** en relación al **recurso** promovido, manifestándose que le asistía razón a la parte demandante, en cuanto a oponerse por

hallarnos frente a un trámite de mínima cuantía, dado a partir del avalúo y fundamentado en la norma referida por el apoderado; que además es un proceso de única instancia y sólo si fuese de primera, sí sería procedente; que por ello no era pertinente reponer lo decidido y menos, conceder el recurso de apelación ante el superior conforme a lo esbozado. Interpuso nuevamente reposición contra lo decidido y en subsidio el de queja, señalando, que no se trata de llevar el asunto a una segunda instancia, sino que se conceda el recurso al que tiene derecho en subsidio de apelación porque son taxativas las formas en que se puede acudir a este recurso y que en este caso se habla sobre la negación de una prueba.

Se pronunció el Despacho, haciendo mención al canon 318 del CGP., indicando que no hay puntos nuevos, sobre qué decidir, sino que hizo referencia al recurso como tal. Se le recordó que él sí había interpuesto la apelación, que así había quedado en el registro, señalándole que el de reposición se resuelve por el mismo funcionario y el de apelación por el superior. Se decretó la firmeza de la decisión.

Ya habló del recurso de queja, se le insistió que no procedía el de apelación. Insistió en la lectura de la norma del recurso de queja, así se actuó. Se insistió que estábamos ante un proceso de mínima cuantía y que no procedía la apelación. Ya atendiendo a la manifestación de interponer el recurso de queja, se hizo alusión a la norma que lo regula, concluyendo, que de acuerdo a ello se daría el trámite del artículo 353 C.G.P. concediendo como tal el recurso.

Se decidió que no era pertinente continuar con el desarrollo de la audiencia. Manifestó el apoderado con posterioridad, que también avizora una nulidad que debe ser corregida, la que encuadró en el artículo 400 ibidem inciso segundo, bajo la consideración que, al revisar el certificado de tradición del predio vecino, halló que eran dos los propietarios -el demandante y un hermano- y que de continuar el proceso sin tenerlo en cuenta podría resultar afectado con las resueltas; que, por lo tanto, solicitaba su integración.

Atinente a lo planteado se dijo que se tendría en cuenta, pero que lo pertinente sería que primero decida el funcionario de segunda instancia y con posterioridad, se decidiría sin necesidad de convocar a todas las partes y así adoptar decisión que corresponda.

124

Se indicó que por secretaría se daría el trámite pertinente; luego de lo cual se fijaría nueva fecha. En torno a las pruebas que se les requirió dijo que había aportado era escritura de una hipoteca y que por tanto ahora aportaba la que se correspondía al título; también indicó el apoderado demandante que arrimaba escritura del título mediante el cual su mandante adquirió la propiedad.

Se dijo que no existía inconveniente en atender al inciso del artículo 400 C.G.P, haciendo el aporte de dichos documentos. Se dejó constancia de la aducción del documento identificado como el número 380 acto jurídico de Morelia García con Alicia Ramírez de J. En cuanto a la parte demandante aportó la escritura pública 191 de diciembre 3 de 2016 y número 928 de diciembre 28 de 2019. Se indicó por los apoderados que se correría traslado de dichos documentos vía electrónica, manifestando quien representa la demandada que ya lo había hecho de forma física a la contraparte. Se concluyó la audiencia.

**GERMÁN ALBERTO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**